

RV: CONTESTACION DEMANDA 20210014400 - ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 16:39

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

PODER S.I LUIS OMAR VEGA - 20210014400 ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ - TRIBUNAL.pdf; 20210014400 - ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ - contrato realidad - trabajadora en estacion.pdf; ANEXOS - Cr MARTINEZ BUSTOS.pdf;

De: LUIS OMAR VEGA ARIAS <luis.vega6593@correo.policia.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 16:37**Para:** Lizeth Johana Cordoba Guzman <lcordobg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des04tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 20210014400 - ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	19001231004-20210014400
Demandante	ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia.

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del párrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO ESTRICAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente..."

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

"El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI."

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente **LUIS OMAR VEGA ARIAS**

Abogado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Unidad de Defensa judicial Cauca



Subintendente

LUIS OMAR VEGA ARIAS

Abogado Unidad de defensa Judicial Cauca

Teléfonos: +57 (310) 594-9939

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, designación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

"Acuérdate de tu Creador en los días de tu juventud, antes que lleguen los días malos y vengan los años en que digas: «No encuentro en ellos placer alguno»; antes que dejen de brillar el sol y la luz, la luna y las estrellas, y vuelvan las nubes después de la lluvia. Un día temblarán los guardianes de la casa, y se encorvarán los hombres de batalla" **Eclesiastés 12:1-3**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	19001231004-20210014400
Demandante	ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho</i>
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 5600 del 9 de octubre de 2019 y Resolución N° 3200 de 2009, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 171 del 22 de abril de 2022, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 25 de abril de 2022; por lo que la presente contestación es radicada en el **DÍA HÁBIL No 31**, así las cosas la presente contestación se encuentra **EN EL TERMINO LEGAL** establecido en la ley 2080 de 2021, pues los dos (2) días previstos en los artículos 199, inciso 4, y 205, numeral 2, del CPACA: “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”. Como el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó expresamente el artículo 612 del Código General del Proceso, que en su inciso 5 estableció un término de 25 días, después del cual comenzaría a correr el término de traslado de la demanda de 30 días, fijado en el artículo 172 del CPACA, hoy ese término de 30 días se comienza a contar una vez vencidos los dos (2) días establecidos en el artículo 205, numeral 2, del CPACA. Esto significa que el término de 2 días, ya mencionado, vencería el 27 de abril de 2022. Los 30 días comenzaron a correr el 28 de abril de 2022 y vencerían el jueves 9 de junio de 2022.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA y siguientes: ME OPONGO: con relación a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No S-2018-031697 COMAN – ASUJUR, oficio No S-2020-041930-COMAN – ASJUR del 20 de junio de 2020 y oficios No S-2020-054110 COMAN ASJUR del 3 de agosto de 2020 suscritos por el Comandante de Departamento de Policía Cauca, me permito ilustrar que la Institución en aplicación y cumplimiento de la Constitución y la Ley, debe indicar a la demandante la imposibilidad de reconocer vínculo laboral y el pago de prestaciones sociales solicitadas, en atención a los contratos de prestación de servicios que sostuvo con la Policía Nacional, por ser improcedente atendiendo que esta relación de orden contractual no cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral alegada.

A LA CUARTA y siguientes: No hay lugar a reconocimiento de acreencia laboral por algún concepto, así como por prestaciones sociales, al pago de aportes por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales, primas de póliza de cumplimiento en favor de la señora **ELSA ESPERANZA ZUÑIGA**, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay lugar a declarar la vocación de prosperidad de las pretensiones, como más adelante se expondrá, insistiendo que entre las partes tuvo ocurrencia una relación en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Igualmente, no se acepta que a la Institución que represento se le ordene pagar en favor de la parte demandante alguna suma de dinero por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social, ya que, como se demostrara más adelante, en el presente asunto no hay lugar a declarar que entre la actora y la Policía Nacional existió relación laboral, por que como se demostrara entre las partes solo se suscitó una relación de orden contractual.

Atendiendo los argumentos hasta aquí expuestos no habrá lugar a que el despacho ordene a la Policía Nacional el cumplimiento de alguna orden en favor de la parte demandante.

Finalmente, no habrá de condenarse en costas a la Policía Nacional, al advertirse que las pretensiones de la demanda han de denegarse.

Así las cosas debe entenderse que entre La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la señora **ELSA ESPERANZA ZUÑIGA**, **NUNCA HUBO UNA RELACION LABORAL, NI CONTRATO DE TRABAJO**, por ende no es responsable administrativamente por los perjuicios solicitados por la hoy actora, ya que es importante señalar que el Departamento de Policía Cauca a través de la Resolución 04349 del 19/11/2012 por la cual se define la estructura del Departamento de Policía Cauca, en su artículo séptimo señala como una de las funciones del Comandante: Ordenar los gastos de funcionamiento e inversión necesaria para prestar los servicios de Departamento de Policía Cauca, sujetándose a las apropiaciones presupuéstales. En tal sentido el Departamento cuenta con un rubro asignado por el Ministerio de Hacienda, donde el comandante del departamento puede a través del rubro de gastos generales hacer todo el procedimiento para la adjudicación de un contrato para el servicio de aseo, por medio de una empresa legalmente constituida que cumpla con los servicios requeridos por la entidad, la cual se encargara de seleccionar el





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

personal idóneo, la cancelación prestaciones, dicho procedimiento se realiza a través del acuerdo marco de precios de Colombia compra eficiente, quien da las pautas para la contratación de este tipo de servicio. En este sentido queda claro que el Comandante del departamento es el único facultado para adquirir un servicio mas no de contratar personal no uniformado, toda vez que dicha faculta está en cabeza del Director General de la Policía.

En conclusión para el presente asunto se puede evidenciar que ni el Comandante de Estación ni el Comandante de Distrito tienen competencia para comprometer el rubro asignado a gastos de personal para la adjudicación de un contrato de servicio aseo, toda vez que es facultad del Comandante de Departamento como ordenador del gasto, quedando claro que la demandante no recibió dinero proveniente del erario público, pues los dineros percibidos por la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA son producto del peculio particular e individual de los Policiales adscrito a dicha estación de Policía, que contrataron a la demandante por las labores de aseo.

Respecto a las condenas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto no habría lugar a ningún tipo de indemnización, razón por la cual este apoderado se **OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.**

IV. SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION Y SUS PRETENSIONES.

AL HECHO 1: ES CIERTO, conforme a los anexos allegados con el libelo demandatorio.

AL HECHO 2: No es cierto que la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA haya sido vinculada para trabajar al servicio de la Policía Nacional en la Estación de Policía de Bolívar Cauca, en el año 2001 hasta el 18 de julio de 2018, pues cabe precisar que la sola manifestación de haberse llevado a cabo la prestación de unos servicios en la estación de Policía no puede entenderse como una actividad laboral y menos ligada a la Policía Nacional, toda vez que el Departamento de Policía Cauca a través de la Resolución 04349 del 19/11/2012 por la cual se define la estructura del Departamento de Policía Cauca, en su artículo séptimo señala como una de las funciones del Comandante: Ordenar los gastos de funcionamiento e inversión necesaria para prestar los servicios de Departamento de Policía Cauca, sujetándose a las apropiaciones presupuétales.

El Departamento cuenta con un rubro asignado por el **Ministerio de Hacienda**, donde el Comandante del Departamento puede a través del rubro de gastos generales hacer todo el procedimiento para la adjudicación de un contrato para el servicio de aseo, por medio de una empresa legalmente constituida que cumpla con los servicios requeridos por tal entidad, la cual se encargara de seleccionar el personal idóneo, la cancelación prestaciones, dicho procedimiento se realiza a través del acuerdo marco de precios de Colombia compra eficiente, quien da las pautas para la contratación de este tipo de servicio. En este sentido queda claro que el Comandante del departamento es el único facultado para adquirir un servicio mas no de contratar personal no uniformado, toda vez que dicha faculta está en cabeza del Director General de la Policía.

AL HECHO 3 Y 4: no es cierto que la señora ANGELA ISABEL haya sido contratada para que cumpliera NUNGUNA de las labores enlistadas en este





hecho, relacionadas con la limpieza de forma diaria en las instalaciones policiales, como tampoco es cierto que haya recibido órdenes de parte de algún comandante o algún miembro de la institución y **MUCHO MENOS QUE CUMPLIERA ALGUN TIPO DE HORARIO** ya que la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA **NO HACE, NI HIZO** parte de la estructura organizacional de la institución, razón por la cual no es dable que la hoy demandante afirme dicha situación.

Esta defensa considera importante dejar por sentado desde este momento que no puede confundirse el hecho de suministrar alimentación a los miembros de la policía, con el hecho de tener algún tipo de relación contractual con la institución, pues como se evidencia en estos hechos la demandante inicialmente suministró los alimentos a los uniformados desde el Colegio Nacional Fidel Suarez, en el barrio sur de Bolívar, alimentación que era contratada de forma individual por cada uniformado por cuanto cada miembro de la policía debe sufragar los gastos de alimentación y no es deber de la policía hacerlo.

AL HECHO 5 y 6: me permito reiterar que no es cierto que a la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA, se le haya impuesto algún tipo de horario por cuanto no laboraba o estaba vinculada a la institución ya que si bien ella había era la persona que suministraba los alimentos a algunos policiales, la actora contrato directamente con los policiales que a bien consideraban consumir los alimentos que ella preparaba y que ella voluntariamente opto por prepararlos dentro de las instalaciones policiales por que ahí se encontraban el lugar optimo, los elementos necesarios y se facilitaba, pero no por ello se generó una relación laboral con la institución, pues la relación surgió de un acuerdo privado de voluntades entre la señora ELSA y los policiales que quisieran pagar los alimentos que ella preparaba.

AL HECHO 7 y 8: NO ES CIERTO y tampoco está acreditado que la señora ELSA recibía tal cantidad de dinero, si bien la demandante afirma que laboraba en determinados horarios y percibía pagos por un valor de \$ \$3.000.000 y \$4.000.000, es preciso indicar que no reposa en el proceso prueba de ello.

Es oportuno insistir que no existe prueba sobre la ejecución de un contrato laboral, por lo que resulta imposible relacionar un presunto incumpliendo del pago de prestaciones sociales. Lo que si podía presentarse como es costumbre en las estaciones de Policía, es que algunos uniformados requieran del servicio de personas para la lavandería de sus prendas, para su alimentación y para el aseo esporádico de habitaciones, pero siempre existiendo una relación inter partes, entre el Policía que requiere el servicio y el oferente del mismo.

Si bien la demandante relaciona unos valores como su salario, es preciso indicar que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que no existe prueba que acredite que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, cancelara dichos valores ya que de las pruebas aportadas por el demandante solo se cuenta con la copia de unos recibos de los cuales no se tiene certeza quien los elaboró.

respecto del supuesto horario, funciones y demás actividades que relata el apoderado en este hecho debo manifestar que no me constan, en este sentido me permito indicar que no es cierto que haya existido relación laboral entre mi defendida y la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA, pues nunca hubo ningún tipo de subordinación entre la actora y la Policía Nacional, de esta forma no puede entenderse que si algún uniformado estableció algún tipo de contrato con la hoy





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

demandante, dichos acuerdos se hicieron bajo un acuerdo de voluntades entre particulares que no tienen relación alguna con la institución a la que represento, pues como esbozare en líneas siguientes, donde encontraremos que la Policía Nacional realiza un cúmulo de procesos rigurosos en el marco de la ley, para iniciar una relación contractual.

Es oportuno insistir que no existe prueba sobre la ejecución de un contrato laboral, por lo que resulta imposible relacionar un presunto incumpliendo del pago de prestaciones sociales. Lo que si podía presentarse como es costumbre en las estaciones de Policía, es que algunos uniformados requieran del servicio de personas para la lavandería de sus prendas, para su alimentación y para el aseo esporádico de habitaciones, pero siempre existiendo una relación inter partes, entre el Policía que requiere el servicio y el oferente del mismo.

Si bien la demandante relaciona unos valores como su salario, es preciso indicar que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que no existe prueba que acredite que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, cancelara dichos valores ya que de las pruebas aportadas por el demandante solo se cuenta con la copia de unos recibos de los cuales no se tiene certeza quien los elaboró.

Como lo he manifestado en líneas anteriores, no es cierto que haya existido relación laboral entre mi defendida y la señora ANGELA ISABEL MUÑOZ, pues nunca hubo ningún tipo de subordinación entre la actora y la Policía Nacional, pues no existió ningún tipo de acuerdo contractual sujetado a las normas previstas para la contratación con el estado, normas que la Policía Nacional es respetuosa y aplica de forma rigurosa al momento de seleccionar y contratar el personal, ahora bien es claro que en el presente asunto no presento un despido injusto y tampoco se le pagaron prestaciones sociales, ya que ni el Comandante de Estación de Coconuco y demás policiales, tienen la competencia para celebrar contratos laborales con personas naturales en nombre de la Policía Nacional, pues dicha facultad radica exclusivamente en el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación efectuada por el señor Ministro de Defensa.

En relación a la fecha y horarios del presunto servicio, puedo manifestar que no existe prueba que así lo acredite, no obstante solicitaré esta defensa la declaración de los comandantes de esa unidad Policial.

Al HECHO DECIMO y subsiguientes: al no existir ninguna prueba de la supuesta relación laboral entre la hoy demandante y mi defendida, no hay lugar a que la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA haya dado por terminado el supuesto contrato de forma unilateral, así que frente a la supuesta enfermedad que padece la actora no puede pretenderse endilgar algún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional.

V. RAZONES DE DEFENSA

Es importante indicar que en la Policía Nacional la celebración de un contrato laboral otorga a la persona natural con la cual se celebra dicho contrato la categoría de Trabajador Oficial, cuya actividad se encuentra reglamentada en las siguientes disposiciones:





Decreto 1792 de 2000:

Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

*“Artículo 3 **CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.** Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados que podrán ser de carrera, de periodo fijo y de libre nombramiento y remoción.*

Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

La de los trabajadores oficiales serán las acordonadas en los respectivos contratos de trabajo.

(...)

ARTICULO 103. CONTRATO DE TRABAJO. *La vinculación de trabajadores oficiales, en los términos del presente Decreto, se efectuará mediante contratos escritos de trabajo, a término fijo, ocasional o transitorio.*

Se entiende por contrato a término fijo, aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogado por periodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio.

Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres meses.

(...)

ARTICULO 106. FACULTAD PARA CONTRATAR. *La vinculación por contrato de trabajo de los trabajadores oficiales, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional o a quien este delegue de conformidad con la ley”.*

La referida normatividad es clara en establecer que los contratos de trabajo en la Policía Nacional necesariamente deben ser celebrados por escrito, siendo el único competente para suscribir los mismos el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación de funciones realizada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución Nro. 0015 del 11 de Enero de 2002.

Por lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa no se cumplen los requisitos legales que permitan establecer la existencia de un vínculo laboral entre la señora **ELSA ESPERANZA ZUÑIGA** y la Policía Nacional, bajo el entendido que no se aporta ni acredita la celebración de un contrato escrito entre la peticionaria y la Institución, representada por el señor Director de la Policía Nacional.





Importante en este sentido hacer referencia del principio de seguridad jurídica, mediante el cual la ley es la que determina en forma expresa que los contratos de prestación de servicios, son los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que a su vez estos mismos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Policía Nacional puede además suscribir contratos mediante la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, “por la cual expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la cual dispone de forma taxativa lo siguiente:

“ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3. *Contrato de prestación de servicios.*

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”.

Es claro entonces, que el contrato de prestación de servicios, es una figura legal de contratación estatal, que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que “no genera prestaciones sociales” por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-094 de 2003, consagro lo siguiente:

“Es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales,





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

sólo puede suscribirse en el evento de tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa actividad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuenten tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción.”

Aunado a lo precedente, el artículo 39 de la norma ibídem dispone que “los contratos celebrados por el representante legal de la entidad o por el funcionario en quien se hubiese delegado la ordenación del gasto constarán por escrito”.

Así las cosas, para adelantar la referida modalidad de contratación directa, una vez agotados los tramites y procesamientos de conformidad con lo establecido en las **leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007**, tales como la verificación del plan de adquisiciones, la determinación de la pertinencia del proceso de contratación, estudios previos, disponibilidad presupuestal, entre otros, se deberá suscribir el referido contrato de forma escrita.

Concomitante con lo precedente, el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, respecto de la capacidad para contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, señala:

“...Artículo 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedara así

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la Persona Jurídica de la cual se hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes”.

En virtud de lo expuesto, se precisa que en orden a garantizar los principios de la función administrativa y los propios de la actividad contractual, se establece que esta facultad estará en cabeza del nominador de la respectiva entidad, quien podrá delegar en algunos funcionarios la competencia para contratar y ordenar el gasto en desarrollo de la apropiación incorporada al presupuesto de la Institución y suscribir convenios y/o contratos.

Acorde a lo anterior, y en atención al caso objeto de análisis, se acentúa que el Comandante de Departamento de Policía Cauca, como delegatario de la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, tal y como sucede en la actualidad, era el único facultado para la celebración de procesos de





contratación directa en la modalidad de prestación de servicios, no siendo posible entonces que el Comandante de la Estación de Policía del estrecho Patía, se subroga dicha prerrogativa, habida cuenta que carecería de idoneidad para el efecto y por ende las actuaciones que se hubieren materializado bajo esta irregularidad procedimental generarían la nulidad de acciones contractuales.

Así las cosas, no se evidencia tampoco de lo manifestado y de los soportes allegados por la señora ANGELA ISABEL MUÑOZ, que entre esta y la Policía Nacional hubiere existido una relación contractual bajo la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es preciso indicar con lo anterior que:

- Los Comandantes de las Estaciones de Policía carecerán de competencia para efectos de celebrar contratos laborales con personas naturales en nombre de la Policía Nacional, pues como se dijo en letras anteriores, dicha facultad radica exclusivamente en el Director General de la Policía Nacional en virtud de la delegación efectuada por el señor Ministro de Defensa Nacional.
- Los Comandantes de las Estaciones de Policía no se encuentran habilitados para adelantar los procedimientos de contratación directa, en la modalidad de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, toda vez que esta facultad radica en el Representante del Nominador en la jurisdicción del Departamento, es decir, el Comandante del Departamento, quien, es el único competente para comprometer los dineros del Estado bajo los parámetros mencionados.

Aplicando los anteriores preceptos a la situación particular de la señora **ELSA ESPERANZA ZUÑIGA**, una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), no se encontró registro que indique que la demandante hizo o hace parte de la nómina de la Policía Nacional mediante contrato laboral, ni bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios; concomitante, tampoco se halló soporte alguno que permita establecer que la Policía Nacional fue la que le cancelo durante el tiempo del supuesto vínculo laboral o contractual los dineros por los servicios que manifiesta la demandante prestó en la Estación de Policía del estrecho - Patía Cauca, lo que indica que posiblemente en este caso se trató de una vinculación **particular e individual** con los policiales que trabajaban en la época en la referida estación de policía, para el desarrollo de servicios varios respecto de los mismos, como aseo y lavado de ropa entre otras, y quienes cancelaban de su propio peculio dicha actividad, en el cual no se encuentra inmersa la Institución.

Por ende, bajo estas premisas resulta inviable acceder al reconocimiento de tiempos de servicios, pago de vacaciones y demás prestaciones sociales, al igual que cualquier daño emergente o lucro cesante que del no pago de las mismas se derive, con fundamento en las razones expuestas en líneas precedentes, como quiera que entre la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA y la Policía Nacional,





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

jamás ha existido relación laboral o contractual que permita a la Institución sufragar estas contraprestaciones.

VI. EXCEPCIONES

PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es esta la inevitable consecuencia de su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa. **De acuerdo a ello expone el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ manifiesta en relación con la carga de la prueba:**

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción de un puente en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para la Sala no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub iudice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política





para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria a la parte sobre la cual recaía el preanotado onus probandi, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.” (Subrayado a propósito)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR A LA POLICIA NACIONAL

La presente excepción se fundamenta en el hecho que efectivamente entre la demandante y la POLICIA NACIONAL, no existió nunca una relación laboral, por lo cual no se encuentra legitimado, la actora, para reclamar a la institución, las obligaciones laborales que pretende, ya que el supuesto contrato que alega, conforme lo manifestó la misma parte actora en el libelo demandatorio, fue con sociedad los policías que laboraban en la estación de policía y no propiamente con el representante legal de la institución, en este caso con el Director General de la Policía Nacional quien es el que tiene las facultades para ello.

De esta manera se hace necesario tener en cuenta, que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que, como bien se ha logrado demostrar que existió un acuerdo privado entre algunos los policiales y la hoy demandante y no la POLICIA NACIONAL.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

FRENTE A LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito respetuosamente al despacho se abstenga de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, obrante a folios 102 y 103 del escrito de demanda, la anterior solicitud la elevo conforme al artículo 173 del Código General del proceso, el cual me permito traer:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (subrayado mío)

Lo anterior, toda vez que el demandante no ha cumplido con la oportunidad probatoria, tampoco acredita sumariamente el agotamiento o instancia mediante derecho de petición para la adquisición de las pruebas que solicita se decreten en audiencia inicial.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la demandante, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que no existe ninguna relación laboral entre la hoy demandante y mi defendida.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido por el actor, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales del actor, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación.

VII. PRUEBAS

Para demostrar que entre la Policía Nacional y la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA no existió nunca ningún tipo de relación laboral con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, por favor se decreten las siguientes pruebas, así:

- Se oficie a la Comando de Policía Cauca, para que informe si la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA cc 25.311.836 hace parte de la planta de personal de civiles de la Policía Nacional o si en algún momento tuvo alguna vinculación laboral con la institución.

TESTIMONIALES SOLICITADAS POR ESTE EXTREMO PROCESAL

TESTIMONIOS

Solicito a su señoría se decreten los siguientes testimonios de los siguientes uniformados quienes fungieron como comandantes de la estación del municipio de Bolívar Cauca en años postreros y quienes podrán ser citados por intermedio de este apoderado:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

- Intendente ESPINOZA PAZ JHON
- Teniente JACKSON MOSQUERA DOMINGUEZ
- Intendente LUIS EDUARDO MUÑOZ RAMOS
- Teniente CHAPARRO PINZON JORGE

INTERROGATORIO DE PARTE

Suplico a su señoría que se cite y haga comparecer a la señora ELSA ESPERANZA ZUÑIGA para que sea escuchada en audiencia, la testigo podrá ser citada por intermedio del apoderado de la parte demandante.

VIII. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable JUEZ, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

IX. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZS BUSTOS Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

XI. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



LUIS OMAR VEGA ARIAS

Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	19001231004-20210014400
Demandante	ELSA ESPERANZA ZUÑIGA MUÑOZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho</i>
PODER	

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.518 de Fresno - Tolima, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3935 del 29 de septiembre de 2021, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.696.593 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**
Cedula la de ciudadanía No 93.419.518 de Fresno - Tolima

Acepto,

Subintendente LUIS OMAR VEGA ARIAS
Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán - Cauca
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca** y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, Quien se identifica con la cedula No 93.419.518 de Fresno - Tolima, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 1 días del junio de abril del año **2022** quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca** Es presentado personalmente por su signatario, Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, quien se identifica con la cedula No. 1.061.696.593 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 1 días del mes de junio del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 496 de 1998, 13 de la Ley 1295 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1894 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 496 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán estar en un nivel de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación estratégica.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, el artículo 75 de la Ley 496 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adelanto efectivo de la conciliación estratégica a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que el contrato con la entidad en el Decreto 1812 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que a través del Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las Funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozca de lo procedente o improcedente de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 496 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adonar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Comandante General del Cuerpo de Sentencias en la Policía Nacional, quien le preside.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los miembros titulares de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los litios de conciliación por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y los deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, lo procedente o improcedente de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pruebas pertinentes y las diligencias de conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la Jurisdicción competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso, de la prueba de su pago y señalar el funcionamiento de la decisión en los casos en que se decida no sustituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del litigio en general con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otra de la Policía Nacional, a preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependiente que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y lo de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistían a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, al Jefe de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicaciones de que trata el numeral 5° de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del acto y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y suabete a consideración del comité la intromisión que éste realice para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y el cuidado de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial o para el cumplimiento de la conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recabar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar las actas pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta resolución.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación estratégica, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que corresponda del caso, los antecedentes necesarios para presentar petición al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición oca por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el abono patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias preliminares y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se señalen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instituciones acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo regularan y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Catagena	Comandante Policía Metropolitana de Catagena de Indio
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

(Noviembre 30 2006)

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTICULO. 1º—Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTICULO. 2º—Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, e in los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Comandante Departamento de Policía	
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante y sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º--COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 5º--INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentara un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA GENERAL

